



**CorpoGuajira**

**AUTO N° 587 DE 2017**

(06 de julio)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio No S-2015-400/SEDIS-ESANJ-29 de 20 de noviembre de 2015, la policía nacional del municipio de san juan del cesar – La Guajira deja a disposición carbón vegetal en las instalaciones de la dirección territorial del sur CORPOGUAJIRA, la cantidad de 594 sacos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos más 105 que contenían cisco del mismo producto. En la vía que conduce del municipio de san juan del cesar al departamento del cesar.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y verifico el reporte, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.709 del 30 de noviembre de 2015, en el que se registra:


(...)

**ANTECEDENTES:**

*Mediante oficio No S-2015- 400/ SEDIES- SSANJ\_ 29 de fecha noviembre 20 de 2015, cuyo asunto es: dejando a disposición carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el patrullero ALEX ARIEL ARIZA DE AVILA integrante Patrulla cuadrante dos realiza incautación de 1.200 sacos de carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 10/10/2015 a las 12:15 pm momentos en que eran transportados en un vehiculo clase tracto camión marca KEMWORTH, linea T800, Modelo 1993 de placas XVH 494 de color morado tipo de carrocería SRS, chasis S611645, número de motor 11684381, de servicio público, en la vía nueva que conduce del Municipio de San Juan del Cesar al Departamento del Cesar.*

*El vehiculo en referencia fue dejado a disposición de CORPOGUAJIRA el día 21 de noviembre de 2015, ya en los patios de la territorial sur se revisa la carga comprobando que en efecto transportaba carbón vegetal, baja la carga en referencia se contabilizaron 594 sacos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos más 105 sacos que contenían cisco del mismo producto lo que se considera a nuestro juicio como desecho, al transportarlo se desconoce el uso que este subproducto tiene en la industria y/o mercado.*

*Los 594 sacos de carbón se calculan en 14.85M<sup>3</sup> teniendo como parámetro que cuarenta sacos equivalen a un metro cúbico, los 105 sacos no se tienen en cuenta por considerarse como desecho. La policía anexa como soporte del decomiso oficio dejando a disposición, Acta de incautación de elementos varios donde sindicaron como responsable de los productos al señor FLORO ARNULFO LÓPEZ, identificado con cedula 13.872.928 de Bucaramanga, residente en la carrera 9 # 25ª – 34 Floridablanca Santander, casado, teléfono fijo 6583740, oficio de la fiscalía local de San Juan del Cesar dirigido al señor Comandante estación de Policía Nacional San Juan del Cesar, La Guajira, notificandole que el juzgado mediante audiencia preliminar de solicitud de entrega de vehiculo ordena entrega provisional al doctor WILSON GUERRA FRAGOZO.*

  
Cra. 7 N° 12 - 25  
www.corpoGuajira.gov.co  
Riohacha - Colombia.

**REGISTRO FOTOGRAFICO.**



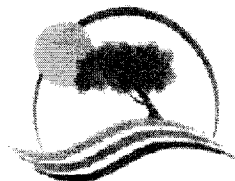
(...)

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.



**Corpoquajira**

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrio, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los



salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico No 344.709 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por profesional de esta

entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el los hechos y el acervo probatorio en mención este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor **FLORO ARNULFO LÓPEZ**, identificado con cedula No 13872928 de Bucaramanga, por la infracción dispuesta en El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la dirección territorial del sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el señor **FLORO ARNULFO LÓPEZ**, identificado con cedula No 13872928 de Bucaramanga, Santander de la movilización de productos forestales sin el salvoconducto de movilización de la autoridad ambiental vía que conduce del municipio de san Juan del cesar al departamento del cesar de acuerdo con las razones expuestas en el informe técnico 344.709 de 30 noviembre de 2015 el cual fue anexando a la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGO**:

**Cargo Único:** El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección territorial sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **FLORO ARNULFO LÓPEZ**, identificado con cedula No 13872928 de Bucaramanga, Santander en la carrera 9 No 25ª – 34 Floridablanca, Santander o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.



Corpoguajira

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de Julio del año 2017.

ADRIAN IBARRA USTARIZ  
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate

**CORPOGUAJIRA**

FONSECA, FONSECA, 7 DE julio / 17

EN LA FECHA NOTIFICADA EN LA OFICINA DE LA OFICINA DE  
DE LA PROVIDENCIA DE LA OFICINA DE FLORO

Arnolfo Lopez VERA CC. 13.872.928

SE ADJUNTAN EN EL MENSAJE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS  
Y EN CONSTANCIA FORMAL.

EL NOTIFICADO: Floro Arnolfo Lopez

EL NOTIFICADOR: [Signature]